

RESOLUCION N. 01599

“POR LA CUAL SE DECIDE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL AUTO 00126 DEL 2 DE ENERO DE 2014 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En cumplimiento con la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 00126 del 2 de enero de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.385.644, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2240690 del 2 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el Auto 00126 del 2 de enero de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de diciembre del 2015, y notificado por aviso el día 7 de mayo de 2015.

Que mediante oficio con 2014EE041879 de 11 de marzo de 2014, la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, envió copia del Auto 00126 del 2 de enero de 2014, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, mediante acta de diligencia de medida preventiva en flagrancia del 1 de diciembre de 2012, suspendió las actividades de las fuentes generadoras de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, registrado con matrícula mercantil 2240690 del 2 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de Chapinero de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.644, toda vez que se presentó un LAeq,T 78.1 dB(A), L90/Residual 76.0 dB(A) y Leq_{emisión} 73.9 dB(A), sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en la normatividad ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución 2450 del 6 de diciembre de 2012 dispuso, legalizar la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades en las fuentes generadoras de ruido, comprendida en una (1) consola, dos (2) mopnitores y una (1) cabina, del establecimiento denominado **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2240690 del 2 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad, de propiedad de la Señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.385.644.

Que mediante oficio con radicación SDA No. 2012EE151851 del 10 de diciembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, comunicó la referida Resolución a la alcaldía local de chapinero, para lo de su competencia.

Que mediante la Resolución 01731 del 14 de diciembre de 2012, Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría levanto en forma temporal la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas en una (1) consola, dos (2) mopnitores y una (1) cabina, de conformidad con el acta de diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia de fecha 1 de diciembre de 2012 al establecimiento **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, registrado con matrícula mercantil No. 2240690 del 2 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero, de propiedad de la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.644, por el termino de treinta (30) días hábiles, para que realizará las obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de ruido de manera permanente.

Que mediante oficio con radicación SDA No. 2013EE018637 del 20 de febrero de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, se comunicó la referida Resolución a la alcaldía local de chapinero, para lo pertinente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. **Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
2. **Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
3. **Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

La revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

" Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado".

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 del 21 de julio 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- MADS, en adelante Ministerio y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el Artículo 3 de Ley en cita, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

En este sentido, el Artículo 14 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, consagró que:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”

En concordancia con lo anterior el artículo 21 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”, emitida por el Ministerio, estableció los requisitos mínimos que deben contener los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental.

En el artículo 31 de la misma Resolución hace referencia a los anexos 1, 2, 3, 4 y 5, los cuales aluden al mismo acto administrativo, haciendo parte integral de esta resolución.

Adicionalmente, es preciso señalar que el anexo 3 del capítulo I de la Resolución 627 de 2006, establece el procedimiento de medición para emisiones de ruido.

Por otra parte y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*” estableció que...“*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo*”.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

En memorando con radicación 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, el grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, decidió emitir los lineamientos, frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, quedando establecido lo siguiente:

*“(...) Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), **donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:***

*“**Artículo 21. Informe técnico.** Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:*

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*

- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido.” (subrayado y negrilla fuera del texto)

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos conceptos técnicos por emisiones de ruido que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante memorando 2017IE28281 de 10 de febrero de 2017, se dio alcance a la radicación 2017IE24592 de 6 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, se permite dar alcance a lo informado en el memorando interno 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, indicando:

Los certificados de calibración de los equipos de medición de ruido (Sonómetro y Pistófono o Calibrador acústico) corresponden a documentos oficiales emitidos inicialmente por la industria que fabrica el instrumental de medición cumpliendo la norma de la Comisión

Electrónica Internacional IEC61672 (Electroacoustics - Sound level meters - Part 1: Specifications) y IEC60942 (Electroacoustics - Sound calibrators) ambas en su más reciente versión. Una vez ocurre la caducidad de los mencionados certificados, la cual sucede a los dos años desde el momento de entrega del mismo, los equipos deben ser enviados a un Laboratorio acreditado por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), con el propósito de rectificar su correcto funcionamiento. Este ejercicio, se debe realizar tantas veces como vida útil se le dé al instrumental.

Esto indica que el certificado de calibración es un documento que avala el correcto funcionamiento del instrumental de medida e igualmente garantiza que los datos de nivel de presión sonora capturados durante la visita de inspección de ruido carezcan de error. Por tal motivo, la ausencia de este soporte, aumenta la incertidumbre en la medida y por tanto de la veracidad de los datos registrados en campo.

Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental.

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, verificó el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), determinando que matrícula mercantil No. 2240690 del 2 de agosto de 2012, perteneciente al establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad, se encuentra cancelada desde el 5 de noviembre de 2013, así mismo, se verificó que la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.644, se encuentra registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2459324 del 28 de mayo de 2014, en donde reporta como dirección de notificación la calle 159 No. 56 – 15 apartamento 204, torre 6, y como dirección comercial la carrera 56 No. 153 – 90, locales 11 y 12, de esta ciudad, las cuales serán tenidas en cuenta para efectos de notificación del presente acto administrativo.

Al respecto, procede la SDA, a dar alcance a los preceptos expuestos en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el artículo 29 del ordenamiento superior, en el sentido de analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo, adelantado mediante el expediente **SDA-08-2012-2143**, en contra de la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.385.644, propietaria del establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad.

Conforme lo anterior, esta Secretaría, evidencia que, la diligencia de medida preventiva en caso de flagrancia del 1 de diciembre de 2012, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en la

Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", emitida por el Ministerio, toda vez que no se generó el concepto técnico que establece el artículo 21 del citado Acto Administrativo, así como tampoco cuenta con los certificados de calibración electrónica establecidos por el parágrafo 2° del artículo 19 del Capítulo IV de la misma Resolución, soportes que sirven como sustento jurídico para dar continuidad al proceso sancionatorio.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, hace referencia al derecho de defensa en los siguientes términos:

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga." Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

La doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales y para tener claridad sobre la temática previamente citada, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios

actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (Subrayado y con negrilla fuera de texto)

En consecuencia, los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada.

Con base en todo anterior y por las razones antes señaladas, considera esta Secretaría improcedente continuar con las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente SDA-08-2012-2143, en contra la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.385.644, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad.

Con fundamento en las consideraciones antes mencionadas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el Auto 00126 del 2 de enero de 2014, con fundamento en la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero 2011.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional expuesta en la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas, tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

Atendiendo los citados criterios de orden legal y jurisprudencial, la Secretaría, demostró que la diligencia de la medida preventiva impuesta al establecimiento **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, no cumple con los requisitos mínimos exigidos en el Artículo 21 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", en consecuencia, esta entidad no generara concepto técnico, en armonía con lo aquí expuesto.

No obstante lo anterior, el grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizará visita de seguimiento y control al establecimiento de comercio en mención, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad con el fin de verificar si se está dando cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de ruido, tal como lo establece la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", proferida por el Ministerio.

Finalmente y en relación con el archivo del expediente esta Autoridad Ambiental, considera procedente archivar definitivamente las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente **SDA-08-2012-2143**.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5 del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

"1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

“5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s).”

(...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto 00126 del 2 de enero de 2014, mediante el cual se inició proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.385.644, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Revocar la medida preventiva legalizada en la Resolución 2450 del 6 de diciembre de 2012, impuesta al establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2, localidad de chapinero de esta ciudad, de propiedad de la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.385.644, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar al grupo técnico de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio **101 CASAS DE BANQUETES RESTAURANTE BAR**, ubicado en la carrera 14 A No. 63 - 23 local 2 de la localidad de chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-2143**, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Parágrafo - Decidido el presente artículo dar traslado a la oficina de expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTICULO QUINTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA CAROLINA PEÑA CASTILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.385.644 en la calle 159 No. 56 – 15 apartamento 204, torre 6, y carrera 56 No. 153 – 90, locales 11 y 12, ambas de la localidad de Suba de esta ciudad, según

lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

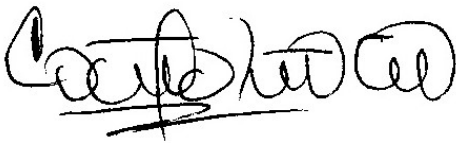
ARTICULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de agosto del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SHIRLEY JOHANA VELANDIA
MERCADO

C.C: 53040726 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0708 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/08/2020

Revisó:

ANGELA SHIRLEY AVILA ROA

C.C: 33676704 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0973 DE 2020 FECHA EJECUCION: 04/08/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 06/08/2020

Expediente SDA-08-2012-2143